

podiera emplear; y en su concepto, no se gastaría en caminos, en el año económico entrante, por falta de brazos y otros motivos, mas que la suma que se consulta.

El C. ALFARO combatió esa idea, que atribuyó al ministro de fomento, diciendo que por el contrario, el pueblo lo que necesitaba era trabajo, y sobrarian los brazos. Extrañó tambien que en las calzadas que parten de esta ciudad, se hubiesen gastado..... \$786.000, y se creyese necesario reducir las cantidades asignadas á los caminos de los Estados.

El C. MINISTRO DE FOMENTO negó haber indicado la idea que le atribuía el preopinante, demostrando que pensaba del mismo modo que él.

Contestó el C. ALFARO, que habia atribuido esa idea al ministro, porque así se lo habia hecho entender la comision; y llamó la atencion sobre que se creyese que habia hombres para aumentar el ejército, y no para llevar á cabo las obras materiales.

El C. MENDIOLEA hizo notar que se aprobaria el aumento de la relativa al ejército, y despues habria necesidad de aprobar tambien las iniciativas del ejecutivo, especialmente la que trata de la emision del papel-moneda.

El C. RODRIGUEZ deshizo el error de que las economías se hacian pesar sobre las mejoras materiales, pues importando la iniciativa del gobierno veinticinco millones, y estando reducido el proyecto que se discute á diez y ocho, habia una reduccion de siete millones, que necesariamente debia haber recaido sobre otros ramos, puesto que en el de mejoras materiales la rebaja no pasaba de un millon.

Añadió que efectivamente el presupuesto de guerra habia sufrido una disminucion de tres millones. En su concepto, lo que se presupone para caminos es suficiente; pero debia hacerse la distribucion con mas equidad y de un modo mas conveniente, á cuyo fin pidió que se declarase sin lugar á votar la partida, á fin de que volviese á la comision, y ésta la reformase en el sentido indicado.

El C. BAZ (Valente) rechazó los cargos que se habian hecho á la comision, sosteniendo que no los merecia.

El C. ZÁRATE.—Estando lleno el número de oradores que previene el reglamento, y teniendo el C. Alcalde pedida la palabra, se pregunta á la cámara si está suficientemente discutido este negocio.

Si lo está.

Se pregunta si ha lugar á votar la partida relativa á caminos nacionales en votacion nominal.

Recogida la votacion, la partida se declaró sin lugar á votar por 93 votos contra 21. Volvió á la comision.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE MAYO DE 1869.

Presidencia del C. Gomez del Palacio.

A las nueve y cuarto de la mañana principió la sesion en secreto, * y á las 11 se

* El objeto de esta sesion secreta consta en el siguiente documento que publicó el *Siglo XIX* en su número del 8 de Mayo.

"La acusacion contra los magistrados de la corte.—Hé aquí el texto de este documento:

"Es un hecho público que siete magistrados de la suprema corte de justicia, acordaron en 29 de Abril próximo pasado, revocar un fallo del juez de distrito de Sinaloa, que habia declarado inadmisibile el recurso de amparo en un negocio judicial conforme á la ley de 20 de Enero último, y le ordenaron que lo admitiera y sustanciase hasta su conclusion.

Este hecho público ha sido confirmado en el número de 2 del corriente del periódico, "*El Elector*," que redactan algunos de los mismos magistrados de la corte, y á ella podrá pedir la seccion del gran jurado, las constancias respectivas.

El acuerdo de dichos magistrados importa una infraccion expresa del artículo 8º de la ley de 20 de Enero. Al infringirla, han pretendido apoyarse en el artículo 101 de la constitucion que no contiene concepto alguno claro y expreso, que pudiera favorecerlos. Siendo esto cierto, como evidentemente lo es, el congreso de la Union ha sido el único competente para resolver como resolvió en la ley de 20 de Enero despues de una detenida discusion, que el recurso de amparo no es admisible en negocios judiciales. La misma corte acaba de reconocer en esta materia la exclusiva competencia del congreso, para declarar lo que no está claramente resuelto por expresos preceptos de la constitucion, al pedir que declare si los casos ocurridos ántes del 20 de Enero, deben resolverse por la ley de esa fecha ó por la anterior.

El artículo 103 de la constitucion, dispone que los individuos de la suprema corte de justicia son responsables por los delitos y faltas en que incurran en el desempeño de su encargo; y los artículos 17 y 30 de la citada ley de 20 de Enero, determinan la responsabilidad de dichos magistrados por infraccion de la misma ley.

Así, si se quiere que la constitucion y las leyes sean una verdad, no debe consentirse que na-

abrió la pública, encontrándose presentes 109 diputados.

Luego se leyó y aprobó el acta anterior, y se dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

Del ministerio de gobernacion, trascribiendo otra del gobierno de San Luis, en que éste remite los padrones de varias municipalidades del Estado.

A sus antecedentes.

Del mismo ministerio, trascribiendo otra del gobierno de Nuevo Leon, á la que este acompañó por segunda vez el censo de aquel Estado.

A sus antecedentes.

Del ministerio de justicia, devolviendo sin observaciones el proyecto sobre habilitacion de edad de los menores José y Juan Herrero y Cuesta.

Se reservó para su votacion dicho proyecto.

Del mismo ministerio, acusando recibo del acuerdo en que se concedió licencia al diputado A. Zamora.

Archivo.

En seguida se dió lectura al siguiente proyecto.

"Pido á la cámara se sirva admitir á discusion y aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

SECCION PRIMERA.

Art. 1º En cumplimiento del artículo 124 de la constitucion federal, cesa en toda la república, desde el 16 de Setiembre próximo venidero, el cobro de las alcabalas y

die pueda impunemente infringirlas; y mientras mas elevada sea la categoría de los funcionarios, es mas imperioso el deber de no permitir que se sobreponga á ellas.

Por esta poderosa consideracion, acusamos ante el gran jurado á los siete magistrados individualmente responsables de la referida infraccion del artículo 8º de la ley de 20 de Enero último, que son por el orden de su numeracion en la suprema corte, los CC. Vicente Riva Palacio, Pedro Ordaz, Joaquin Cardoso, Ignacio Ramirez, José M. del Castillo Velasco, Simon Guzman y Leon Guzman.

La importancia de la acusacion y el poco tiempo de que puede disponerse en el presente periodo ordinario de sesiones, nos inducen á pedir que la seccion del gran jurado abra y presente dictamen en el término de seis dias.—México, Mayo 6 de 1869.—Gaxiola.—Macin.—Sanchez Azcona.—Julio Zárate."

demas impuestos que se recaudan en las aduanas interiores.

Art. 2º Cesa desde la misma fecha el impuesto llamado «contribucion federal,» con excepcion del que, bajó este nombre, se causa en las aduanas marítimas y fronteras.

Art. 3º Quedan tambien abolidos desde igual fecha, los derechos de exportacion para los efectos nacionales.

Art. 4º Se suprime tambien desde la fecha indicada, la contribucion predial á que se refiere la seccion 1ª de la ley de 4 de Febrero de 1861.

Art. 5º En sustitucion de los impuestos que se suprimen por los artículos anteriores, se establece en toda la república una contribucion sobre todos los capitales físicos ó morales que en ella existan.

Art. 6º El impuesto de que habla el artículo anterior, lo causarán los capitales á que él se refiere en las proporciones siguientes:

Propiedad raíz urbana, anual-mente.....	8 al millar.
Idem idem rústica, idem.....	10 »
Idem moviliaria, idem.....	12 »

Art. 7º Esta contribucion se causará desde 1º de Setiembre próximo, y será pagada por bimestres anticipados en el mes próximo anterior á cada bimestre.

Art. 8º La recaudacion de este impuesto, se hará por la administracion general de rentas nacionales y demas oficinas que dependan de ella. (1)

Art. 9º Las oficinas y empleados federales en los Estados, solamente recaudarán el 50 p^o de este impuesto, quedando consignado el 50 restante á los mismos Estados, cuya autoridad respectiva, si acepta este impuesto, mandará hacer la recaudacion por lo relativo al Estado, en los términos que juzgue convenientes.

Art. 10. Los causantes de esta contribucion situarán sus cuotas en la oficina respectiva, en todo el mes anterior al bimestre de cuyo pago se trate.

Art. 11. A los que no hagan sus enteros en el plazo indicado, se les hará el cobro por medio de ejecutor nombrado por el recaudador ó jefe de la oficina respectiva, y se les hará por este solo hecho un recargo de 5 p^o sobre sus respectivas cuotas, aplicán-

(1) En proyecto separado se inicia la creacion de estas oficinas y supresion de otras.

dose el dos al recaudador ó jefe de la oficina, y tres al ejecutor.

Art. 12. Si á los cinco dias de expedida la órden para que el ejecutor haga el cobro no se hubiese efectuado éste, procederá inmediatamente á trabar ejecucion, y en este caso se hará un nuevo recargo de otro 5 p^o, divisible por partes iguales entre el ejecutor y recaudador ó jefe de oficina.

Art. 13. Si á los nueve dias de hecho el embargo no se hubiere efectuado el pago, se rematarán los objetos embargados si fueren muebles ó semovientes, y en caso de ser raíces, se pondrán en depósito para que de sus productos se vaya amortizando la deuda fiscal.

Art. 14. En los casos de remate ó consignacion en depósito de que habla el artículo anterior, se impondrá un nuevo recargo de 5 p^o, aplicándose el dos al ejecutor y el tres al tesoro nacional.

Art. 15. Los funcionarios que disfruten sueldo del tesoro nacional, no percibirán otra remuneracion por el cobro de este impuesto, y los que no disfruten dicho sueldo, percibirán por esta recaudacion un honorario que no baje del 2 ni exceda del 10 p^o.

Art. 16. Los recaudadores están obligados á enterar en la oficina respectiva el producto de este impuesto, en los quince primeros dias del mes siguiente al de la recaudacion, y el que no hiciere dicho entero ó presentare las notas de embargo de bienes suficientes por lo que no hubiere recaudado, será por solo este hecho destituido de su empleo.

Art. 17. Las oficinas de los Estados y las de la federacion residentes en ellos, se pasarán mensualmente una noticia de las cantidades que deban recaudar, con expresion de los objetos á que cada uno corresponda, y de las personas á quienes dichos objetos pertenezcan.

Art. 18. El gobierno de la Union expedirá los reglamentos é instrucciones que juzgue necesarios para la ejecucion de esta ley en la parte que le corresponde.

Art. 19. Para compensar á los municipios de los derechos que á su favor se han recaudado en las aduanas interiores, se les autoriza para imponer una contribucion personal á los vecinos de sus respectivas demarcaciones, varones mayores de diez y seis años.

Art. 20. Esta contribucion no podrá pasar de una cuota de diez centavos á diez pesos mensuales, segun la calificacion que el

comisionado ó comisionados del respectivo ayuntamiento hagan de los recursos de cada persona, cuya calificacion será revisable por el mismo ayuntamiento á pedimento de parte, con audiencia del interesado.

SECCION SEGUNDA.

Art. 21. Las fincas urbanas, las rústicas, minas, haciendas de beneficio y cuantos objetos puedan constituir propiedad raíz, pagarán este impuesto sobre el valor en que las estimen sus respectivos dueños, haciendo de él una manifestacion durante los primeros quince dias de Agosto próximo venidero, cuya manifestacion pueden modificar siempre que lo crean conveniente, segun que aumente ó disminuya el valor de su respectiva propiedad.

Art. 22. Del valor de las fincas que se posean en comun ó que estén en litigio, pueden hacer la manifestacion respectiva cada uno de los comuneros ó litigantes, y se aceptará la que designe mayor precio.

Art. 23. En caso de que algun propietario manifieste que ha tenido aumento el valor de su propiedad, el aumento relativo del impuesto se hará desde el bimestre en que haga la manifestacion, aunque ya lo hubiese pagado y hayan trascurrido algunos dias ó la mayor parte de él.

Art. 24. El precio de las fincas manifestado por sus respectivos dueños, para el pago de esta contribucion, será su valor oficial, y ni aun en caso de remate por disposicion judicial ó gubernativa, podrán venderse en menos de dicho precio, quedando por consecuencia derogadas todas las leyes que autoricen el remate de fincas por menos de su valor íntegro, salvos en todos casos los convenios particulares, en cuya virtud los propietarios se comprometan á que sus fincas puedan ser vendidas por menos precio, sea cual fuere, cuya estipulacion será válida, aun cuando el precio convenido sea menor de la mitad del valor de la finca; quedando tambien expresamente derogadas todas las leyes que lo prohiban.

Art. 25. El gobierno supremo de la república y los de los Estados, pueden ocupar cualquiera de las propiedades raíces de que habla esta ley, sin mas requisito que el de pagar previamente y en moneda corriente de la república, el valor íntegro de dichas propiedades, segun la manifestacion de sus respectivos dueños, para el pago de este impuesto.

Art. 26. El gobierno general y los de los Estados pueden hacer esta ocupacion, ya sea para destinar las fincas á objetos de utilidad pública, ó para enagenarlas á cualquier postor que ofrezca un aumento, cuando menos, de un 5 p^o sobre el valor de la finca de que se trate.

Art. 27. El aumento de valor de que habla el artículo anterior, será en beneficio del propietario, quedando al de la nacion solamente el aumento de la contribucion.

Art. 28. Cuando la finca ocupada por el poder público estuviere en litigio, la ocupacion en nada altera la naturaleza de este, y el valor de la finca se pondrá en depósito, en la ciudad de México en el nacional Monte de Piedad, y en las otras poblaciones de la república, en poder de los depositarios que nombren los jueces ó interesados respectivos, mediante fianza con arreglo á las leyes.

Art. 29. Los depósitos se harán por término fijo al prudente arbitrio del juez ó de los interesados, si se pusiesen de acuerdo, y los depositarios pagarán un interes que no baje del 3 p^o al año.

Art. 30. Cuando la finca ocupada por el poder público ó enagenada á un tercero, fuere retractable conforme á las leyes, el que tenga este derecho podrá usar de él en los términos que ellas establecen.

Art. 31. Las manifestaciones de que habla el art. 21, así como las modificaciones que á ellas se hiciere, se imprimirán y publicarán por cuenta del gobierno.

Art. 32. Solamente se exceptúan de las disposiciones de esta ley, las fincas de propiedad nacional.

Art. 33. En consecuencia, toda propiedad raíz cuya existencia y valor no sea debidamente manifestado por la persona que la posea, entrará por solo este hecho al dominio de la nacion, y se rematará en pública subasta, aplicándose la tercera parte de su valor al denunciante ó funcionario que haga el descubrimiento, y reservando las dos terceras partes restantes, que se entregarán al que compruebe debidamente haber sido dueño legítimo de la finca rematada.

Art. 34. Son bienes de propiedad nacional para los efectos de esta ley, los pertenecientes al gobierno de la Union, á los de los Estados, á los ayuntamientos y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, siempre que estén destinados única y exclusivamente al uso directo de los poderes públicos ó establecimientos mencionados.

Art. 35. No se comprenden en las ex-

cepciones que establece el artículo anterior, los templos destinados al ejercicio de cualquier culto, debiendo hacer la manifestacion respectiva las curas, capellanes ó cualesquiera otros ministros encargados de ellos.

SECCION TERCERA.

Art. 36. Todo capital moviliario, con excepcion de los que consistan en vestuario, muebles y libros de uso, causarán este impuesto por el valor que sus dueños expresen, en las manifestaciones que harán en el modo y términos prevenidos para la propiedad raíz en la seccion segunda de esta ley.

Art. 37. Los causantes harán esta manifestacion sin deducir de su haber, las cantidades que adeuden á cualquiera persona ó establecimiento residente fuera de la república, cargando á dichas personas ó establecimientos el importe de esta contribucion, en la parte correspondiente.

Art. 38. Cuando algun recaudador creyere que ha habido ocultacion en alguna manifestacion, lo indicará al causante, haciendo saber el aumento que á su juicio debe hacerse, haciendo igual indicacion siempre que tenga formal denuncia de haberse ocultado el todo ó parte de algun capital.

Art. 39. Si el causante no estuviere conforme con el parecer del recaudador, se sujetará el punto á la decision del jurado, que á mayoría de votos fijará la cantidad sobre la cual deba pagarse el impuesto, sin que en ningun caso pueda fijar menos de lo manifestado por el causante.

Art. 40. Si por el veredicto del jurado se declarase que el capital del causante es mayor de lo que él habia manifestado, se impondrá á dicho causante, por este solo hecho, una multa de una tercera parte de la cantidad ocultada, cuya multa se aplicará por partes iguales al denunciante y recaudador ante quien se hiciere la denuncia.

Art. 41. Si el jurado declarase que no ha habido ocultacion, el denunciante pagará una multa igual á la que se hubiera impuesto al causante en caso de haberse declarado la ocultacion, para cuyo efecto ninguna denuncia será admisible, si no expresa, aunque sea sobre poco mas ó menos, la cantidad que se presume ocultada.

Art. 42. Si el denunciante no pudiese pagar la multa de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena de prision por un término que no baje de cuatro meses ni exceda de dos años, al prudente arbitrio de la

autoridad judicial, sin perjuicio en todo caso, de indemnizar daños y perjuicios á la persona ó personas que los resientan por su falsa denuncia.

Art. 43. A todo individuo que reincidiese en el delito de ocultacion, ademas de la multa de que habla el art. 40, se le impondrá otra de un 10 p^o mas de la cantidad ocultada en cada caso de reincidencia.

Art. 44. Los recaudadores de este impuesto harán el cobro de las cuotas respectivas, así como de las multas en su caso, sin mas requisitos que el de trabar ejecucion en bienes equivalentes al valor de la deuda, pregonarlos por tres dias si fuesen muebles, ó por nueve si son raíces, rematándolos al cuarto dia si son muebles, en almoneda pública y al mejor postor, sin necesidad de avalúo, y arrendándolos si son raíces, tambien en almoneda pública y al mejor postor, por el tiempo que sea necesario para cubrir la cantidad adeudada, y la contribucion que deba vencerse durante el arrendamiento.

Art. 45. Ningun recurso judicial ni gubernativo podrán interponer los causantes durante la práctica de las diligencias de que habla el artículo anterior; y si se creyeren agraviados, despues de verificado el remate ocurrirán al juez respectivo, acusando formalmente al recaudador; pero solo podrán usar de este derecho dentro de los tres siguientes al del remate.

Art. 46. Esta acusacion solo será admisible si se funda en haberse hecho el cobro antes del dia determinado por esta ley, ó por mayor cantidad de la adeudada, ó por haberse hecho cobro de alguna cantidad que ya hubiese estado pagada.

Art. 47. El juez sustanciará la causa breve y sumariamente, sin mas trámites que recibir informe al recaudador, y las pruebas que éste y el interesado quieran rendir, en un término que no podrá pasar de ocho dias útiles, remitiendo en seguida la cuenta al jurado de lo criminal para su resolucíon conforme á la ley.

Art. 48. Si el recaudador fuere absuelto, el acusador pagará por solo este hecho una multa igual al valor cuya cobranza hubiere dado motivo á la acusacion, aplicándose esta multa á dicho recaudador por vía de indemnizacion del perjuicio que por la acusacion se le hubiese causado.

Art. 49. En caso de que el recaudador fuese declarado culpable, sufrirá las penas de destitucion de su empleo, inhabilidad para desempeñar otro ninguno, por un término

no que no baje de dos años ni exceda de cinco, y en caso de que se declare que procedió maliciosamente, la inhabilidad será perpetua y se le impondrán de dos á cinco años de prision, quedando obligado en todos casos á indemnizar daños y perjuicios á la parte agraviada.

Art. 50. La declaracion de culpabilidad del recaudador, implica la nulidad de todas las operaciones que hayan dado origen á la acusacion, y las personas que hubieren comprado ó tomado en arrendamiento los objetos embargados, los devolverán á su dueño, aunque hubiesen pasado á tercer poseedor, prévia indemnizacion del precio que por ellos hubiesen dado, y harán suyos los productos que hubiesen percibido, como poseedores de buena fé.

Art. 51. Si las cosas rematadas fueren fungibles y se hubiesen consumido antes de notificarse al comprador el laudo del jurado, solo quedará á la parte agraviada el recurso de exigir al culpable la indemnizacion que fuere de justicia.

SECCION CUARTA.

Art. 52. Los abogados, escribanos, notarios, corredores, médicos, cirujanos de cualquier ramo, farmacéuticos, parteras, ingenieros, arquitectos, agrimensores, maestros de obras, y en general todas las personas cuya profesion necesite un título para su ejercicio oficial, pagarán mientras la ejerzan, segun la clase en que se consideren comprendidas, prévia su manifestacion, la cuota que les corresponda conforme á la tarifa siguiente:

En la ciudad de México, en los puertos habilitados para el comercio de altura y cabotaje cuya poblacion pase de 8,000 habitantes, y en las poblaciones del interior de mas de 50,000 habitantes:

Cuota anual.

1ª clase	\$ 200
2ª „	100
3ª „	50
4ª „	20
5ª „	10

En todas las otras poblaciones de la república las cuotas serán de un 50 por 100 de las anteriores.

Art. 53. Las manifestaciones hechas conforme al artículo anterior, pueden modificar-

se por los respectivos recaudadores; y en caso de no estar conformes los interesados, se sujetará el punto á la decision del jurado, procediéndose en todo, inclusive la imposicion de multas, con total arreglo á lo dispuesto en la seccion anterior.

Art. 54. Para la graduacion de estas multas, las cuotas se considerarán como el rédito de un capital á 5 p^o, y la multa se impondrá sobre la diferencia que haya entre el capital correspondiente á la cuota, segun la manifestacion del interesado, y el relativo á la que designe el jurado.

Art. 55. Las personas que dejen de ejercer su profesion, lo avisarán al recaudador respectivo, y dejarán de causar este impuesto desde la fecha en que hagan la manifestacion.

Art. 56. Los que despues de hecha esta manifestacion continuaren ejerciendo su profesion, sufrirán, prévia la declaracion del jurado, la multa correspondiente, segun la cuota que antes hubiesen pagado.

SECCION QUINTA.

Art. 57. Los jurados á que se refieren los artículos 39, 40 y 41 (seccion tercera), y 53, 54 y 56 (seccion cuarta), se formarán de los mismos causantes de los impuestos que esta ley establece.

Art. 58. Cada recaudador formará, en los tres primeros dias de cada año, dos listas de insaculacion, comprendiendo en la primera á todos los causantes del impuesto sobre propiedad moviliaria, en la segunda á los que lo sean por capitales morales.

Art. 59. En estas insaculaciones no se comprenderán las personas menores de 21 años, y en lugar de ellas serán insaculados sus curadores ó representantes legítimos si los tuvieran.

Art. 60. Para la formacion del jurado, así como para el ejercicio de sus funciones, se observarán las prevenciones de la ley sobre jurados para negocios criminales en el Distrito federal, instruyéndose los expedientes por el juez de primera instancia del ramo civil, y en donde no los hubiere, por la autoridad judicial, sea cual fuere, del lugar de que se trate.

Art. 61. La aplicacion del derecho conforme al veredicto del jurado, se hará precisamente por el juez de distrito respectivo, su sentencia será revisable por el superior inmediato, y la resolucíon de éste causará

ejecutoria en todos casos y será ejecutada por el recaudador respectivo.

Art. 62. Adicional. El congreso de la Union, al discutir anualmente los presupuestos, aumentará ó disminuirá las proporciones de este impuesto, segun que en el año anterior hayan sido los productos de las rentas federales, mayores ó menores que la cantidad que vote el congreso para los gastos públicos.

México, Mayo 3 de 1869.—*Ramon Rodriguez.*

Primera lectura.

Luego se dió cuenta con el proyecto que sigue:

“Art. 1º Tienen derecho á usar un distintivo honorífico, los ciudadanos que concurren á alguna ó varias funciones de armas contra el ejército invasor y sus aliados los traidores, en la última guerra de independencia, siempre que comprueben no haber cometido el delito de desercion y que en ningun tiempo reconocieron ni á la intervencion ni al llamado imperio.

Art. 2º El distintivo será una cruz de plata de 35 milímetros de diámetro, con seis rayos dobles en forma de aspas, superada por el águila mexicana, y en el centro por el anverso una inscripcion que diga: “El congreso mexicano de 1867, á los leales defensores de la patria,” y por el reverso: “Combatió contra el ejército frances y sus aliados,” la cual se llevará al pecho en el lado izquierdo, pendiente de una cinta verde de veinticinco milímetros de ancho con el centro carmesí.

Art. 3º El ejecutivo, en virtud de los expedientes justificados que se formen en el ministerio respectivo, mandará expedir á los que sean acreedores, los diplomas correspondientes, acompañados de este decreto.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 1º de 1869.—Por la diputacion de Nuevo-Leon, *Dávila.*—Diputacion de Sonora, *N. Morales.*—*Peña y Ramirez.*—La diputacion de Tampico hace suya la presente.—*Balandrano.*—*E. Velasco.*—*J. Antonio Zamora.*—*J. Fernandez.*—*G. Rosas.*—*Manuel Saavedra.*

A la comision 1ª de guerra.

Los CC. MANCERA, ROJAS, AGUIRRE FERNANDEZ, MENDIOLEA, ZÁRATE, MENDEZ Y ZAMACONA, hicieron proposicion para que el ministro de fomento informase en la sesion próxima, sobre el carácter y sentido que tiene una nota puesta al calce de la clausificacion hecha en las tarifas del ferrocarril,

cuya nota se refiere á la rebaja de que deben disfrutar en los fletes los frutos nacionales; y que informase asimismo sobre la facultad con que el gobierno ha hecho las declaraciones contenidas en la expresada nota.

La comunicacion relativa dice así:

“Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Ferrocarril de México á Veracruz.—Publicamos á continuacion la tarifa aprobada por el supremo gobierno para la clasificacion de efectos en el ferrocarril mexicano.

CLASIFICACION DE EFECTOS.

PRIMERA CLASE.

Aceite en botellas.—Adornos de mármol.—Aguaras.—Alfonbras y tapicerías extranjeras.—Alabastro labrado.—Becerrillos, tafletes y gamuzas extranjeras.—Carne fresca.—Calzado extranjero.—Cera extranjera.—Conservas alimenticias.—Cuadros y grabados.—Cueros y pieles extranjeras.—Drogas.—Dulces extranjeros.—Efectos de escritorio.—Idem plateados y dorados.—Idem químicos.—Idem hoja de lata.—Escultura.—Especies finas.—Espejos, á riesgo del dueño la avería interior.—Flores artificiales y todo lo comprendido bajo la denominacion de “Fancy Goods” (efectos de fantasía).—Fuegos artificiales.—Frutas secas extranjeras.—Ganados.—Grana.—Guantes.—Géneros de Seda.—Instrumentos de música.—Juguetes de todas clases, extranjeros.—Joyas, piedras preciosas, oro y plata, quedando responsable la empresa á lo que disponga la legislacion vigente en la república y á lo que establecen las prácticas del comercio.—Lámparas.—Licores cordiales.—Loza extranjera.—Márcos para cuadros.—Muebles de todas clases, extranjeros.—Madera labrada extranjera.—Mercería fina.—Objetos de lujo, de bronce ó cobre.—Porcelana y cristalería, á riesgo del dueño la avería interior.—Perfumeira.—Pinturas.—Relojes.—Ropa hecha de todas clases, extranjera.—Sombreros y gorras de todas clases, extranjeros.—Tabaco extranjero.—Té.—Velas.—Vino en botellas.

SEGUNDA CLASE.

Aceite en barriles.—Aguardientes del país.—Algodon del país y extranjero.—Añil.—Armas de fuego.—Arneses.—Azúcar.—Alfonbras y tapices del país.—Betun.—Bote-

llas vacías.—Broches de todas clases.—Cajas de fierro.—Cáñamo.—Cacao.—Café.—Colchones.—Cera del país.—Casimires del país.—Chocolate.—Calzado del país.—Dulces del país.—Efectos de talabartería, del país y extranjera.—Esteras de cáñamo ú otro género.—Frutas secas del país.—Ferretería.—Géneros de algodón.—Idem de lino.—Idem de lana.—Idem mixtos.—Galleta, pan y bizcocho.—Heno aprensado.—Huevos.—Hilo de cáñamo.—Jamones.—Jarabes.—Lana en pacas.—Máquina de agricultura.—Maquinaria en piezas grandes.—Mercería ordinaria.—Pescado salado.—Paja.—Piezas fundidas de cobre y bronce.—Provisiones saladas en barriles.—Pulques.—Papel blanco ó de color.—Quezo extranjero.—Ropa hecha del país, de todas clases.—Sombreros y gorras del país, de todas clases.—Sagú.—Tabaco del país, labrado ó en rama.—Vino en barriles.—Vinagre.

TERCERA CLASE.

Abonos para terrenos.—Acero en barras ó bultos.—Adobes.—Alumbre.—Arena.—Alabastro en bruto.—Arboles y plantas.—Arroz.—Azogue, 0,15, quintal.—Barba de ballena.—Bronce, plomo, y otros metales no labrados.—Ceniza.—Cereales.—Cimiento.—Costales.—Coke, carbon de piedra de todas clases y carbon de madera.—Cueros y pieles del país.—Clavos.—Cal en bruto, ó piedra de cal y cal viva.—Fierro en lingotes ó en bruto.—Idem en piezas de mayor tamaño y peso.—Idem en barras, etc.—Fruta fresca.—Herramienta para artesanos.—Harina.—Henequen.—Jarcia.—Jabon.—Ladrillos.—Leña.—Libros.—Legumbres.—Loza del país.—Maíz.—Minerales en bruto.—Mármol en bruto y material de construccion.—Metales sin labrar.—Máquinas en piezas regulares.—Muebles del país.—Madera labrada del país.—Pescado fresco.—Piedras minerales y piedras de alabastro.—Idem tezontle, etc.—Idem para pavimento.—Idem para molino.—Pizarras.—Piloncillos.—Patatas.—Queso del país.—Rieles.—Semillas.—Sal.—Sebo en barriles.—Sosa.—Tejas.—Tierra y todos los artículos de poco valor comprendidos en esta lista.—Vidrios del país.—Yeso.

NOTA.—Los efectos que no estén consignados en la anterior tarifa, no se colocarán en la clase que les corresponda, sin recabar previamente la aprobacion del gobierno.

México, Abril 24 de 1869.—Baldracel. Es copia. México, Abril 28 de 1869.—F. Diaz C., oficial mayor.

Ademas de la clasificacion de mercancías que establece la tarifa anterior, los efectos nacionales gozan, en su transporte de Veracruz á México, el rebajo de un veinte por ciento, y el de un sesenta por ciento, en el transporte de México á Veracruz. Cuando el transporte se haga de ó á los puntos intermedios, el rebajo será proporcional á la distancia que recorran. (Esta nota es de la que se trata.)

El C. ZAMACONA tomó la palabra para fundar la proposicion, y dijo: El art. 14 del decreto de 11 de Noviembre del año anterior, prescribe que los efectos nacionales, al subir de Veracruz á México, ó á cualquiera de los puntos intermedios, gocen de una deduccion de 20 p^s; y que al bajar á Veracruz, ó á cualquiera de los lugares intermedios de la línea, disfruten una deduccion de 60 p^s. Al publicarse hace dos dias en el *Diario oficial* la nueva clasificacion de mercancías, se puso una nota despues de la fecha y de la firma del ministro, en que se declara que la indicada rebaja será proporcional á la distancia que recorran los efectos. Esta declaracion modifica, en términos muy perjudiciales para el público, el citado art. 14 de la ley, que fué una de las muy pocas ventajas que en cambio de inmensos sacrificios obtuvo la nacion al revalidarse por el congreso la concesion del ferrocarril. En virtud de la nota á que me refiero, los efectos nacionales no disfrutarán de un 20 y un 60 p^s de rebajo, segun que suban ó bajen en la extension de la línea con destino á alguno de los puntos intermedios, sino que esta ventaja se reducirá á la mitad, á la tercera, ó á la cuarta parte, si recorren solo una distancia que esté en esas proporciones con la extension total de la línea.

El orador añadió, que encontrándose presente el ciudadano ministro de fomento, los autores de la proposicion pedian que el informe se diese inmediatamente.

Así se reformó la proposicion, á la que se dispensaron los trámites.

Luego se puso á discusion, y no habiendo quien tomase la palabra, se aprobó; en cuya virtud, el C. MINISTRO DE FOMENTO informó que las observaciones del C. Zamacóna eran muy justas, pero partian de una falsa suposicion, pues la nota de que se trataba estaba equivocada, de lo cual era una prueba el que no tuviese ni sentido comun. Añadió, que

desde que vió publicada la referida nota, pudo notar el error y dar las órdenes convenientes para que se rectificase, en el sentido de que las mercancías y efectos que se conduzcan de esta ciudad para Veracruz, sufran una rebaja de flete de 60 p^s, haciendo las deducciones necesarias en proporcion al trayecto que dichas mercancías hayan de recorrer, que es lo que el gobierno quiso decir.

El C. ZAMACONA contestó, que despues de las satisfactorias explicaciones que acababa de dar el ministro de fomento, y que tan honrosas eran para el gobierno, no quedaba á los autores de la proposicion mas que pedir que constase en el acta lo que la cámara acababa de oír de los labios del ministro.

La secretaría anunció, que por disposicion del ciudadano presidente, se haria constar en el acta el informe del ministro de fomento.

Luego se dió cuenta con los siguientes acuerdos económicos, que presentó el C. AVILA E.

1º El ciudadano ministro de gobernacion remitirá una noticia de los gobernadores que hayan dado cumplimiento á la ley de 13 de Noviembre de 1868. *

2º Se pasará á la seccion del gran jurado la noticia que expresa el acuerdo anterior, para que de oficio proceda á formar las diligencias correspondientes, y consulte quiénes de los gobernadores de que se ha hecho referencia, son culpables de omision.

A mocion de varios diputados se consultó á la cámara si dispensaba los trámites á esos acuerdos.

El C. HERRERA se opuso á la dispensa de trámites, fundado en que el congreso no debía mostrarse exigente con los gobernadores; pues en muchos casos, los movimientos revolucionarios y otras causas, han influido probablemente para que no hayan podido formar el censo de que habla la ley de 13 de Noviembre citada. Dijo, ademas, que la medida que consulta el segundo acuerdo rebaja la dignidad de los gobernadores, á quienes es menester respetar como las primeras autoridades de Estados soberanos.

El C. AVILA contestó, que las observaciones del C. Herrera estarian bien si se tratase de condenar á los referidos gobernadores; pero que la cuestion por ahora era de saber quiénes aparecian culpables de omision y quiénes no.

La cámara se negó á tomar inmediatamente

* Ley que manda formar el censo.